



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Dando cumplimiento al auto que antecede, recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **25 DE JUNIO DE 2021** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **19 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

Pecg



194

**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021
Restitución N° 2019-0367

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación enfilado por el apoderado de la parte encartada contra el auto calendarado el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a la demandada para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 4°, artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

En síntesis, expone el proponente que con el escrito de contestación de demanda se formuló la excepción de mérito que denominó "*falta de legitimación en la causa por activa*", con lo cual se desconoce la calidad de arrendadora de la demandante, por tanto, sus representados no están obligados a dar cumplimiento a las exigencias señaladas en la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero memorar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la regla contenida en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso no puede imponerse de modo automático cuando exista de por medio una controversia sobre los cánones adeudados, pues tal limitación significaría una violación del derecho de defensa del demandado. En consecuencia, debe aplicarse cuidadosamente la aludida norma que expresamente señala:

"(...)Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel".



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Entonces, de la norma anterior se concluye que dentro de un proceso de restitución la ley exige al demandado que demuestre que pagó los cánones adeudados, cuando la demanda se fundamente en la causal de mora; independientemente de la causal que se invoque, con la finalidad de que el arrendatario pueda ser escuchado dentro del proceso.

Por sabido es que, en algunos casos la Corte Constitucional ha inaplicado la citada disposición por razones de equidad y justicia cuando **existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado.**

Descendiendo al *sub-lite*, no cabe duda alguna sobre la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana báculo de la presente acción, toda vez que los mismos demandados aceptaron en los hechos de la contestación de la demanda haber suscrito dicho instrumento, amén que, no fue redargüido ni tachado de falso, otra cosa es que, exista polémica ante la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por los encartados con el señor LUIS HUMBERTO GAMBA VILLARRAGA, quien presuntamente también fungía como propietario del inmueble, el cual evidencia una fecha de suscripción posterior al aportado con el libelo, cuestión propia que atañe al fondo del asunto, y por lo mismo, será dirimida en la sentencia que resuelva el fondo del juicio.

Así las cosas, resulta claro que en el caso que nos ocupa, no se abre paso la inaplicación de la regla prevista por el canon 384 del C.G.P., y en consecuencia resulta necesario que los demandados para ser escuchados en el trámite, acrediten el pago de los cánones que en la demanda se señalan como adeudados, o por lo menos el pago de los tres últimos periodos causados.

Nótese que la norma en mención no exime al demandado de la carga de pagar los cánones sobre los cuales se le endilga el incumplimiento cuando considere que no los debe, pues en ese caso los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso... *Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos*".



195

**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Colofón de lo anterior, y al no existir dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento se mantendrá en todas sus partes el proveído objeto de repulsa. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado el 24 de febrero de 2020 (fl. 158).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad. Se ordena expedir a costa del interesado copia íntegra de toda la actuación adelantada en el presente asunto.

Para el efecto, la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días, a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de las piezas procesales referidas, so pena de declararse desierto tal como lo previene el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 016 hoy 26 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

CSG

RV: RECURSO DE REPOSICION 11001 4003 071 2019 00367 00

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/07/2021 14:28

Para: Leidys Soraida Olaya Cubillos <lolayac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

REPOSICION 2019 - 367.pdf;

Terminó

De: jose palacios gomez <msjosego@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 12:58 p. m.

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 11001 4003 071 2019 00367 00

Allego al despacho para lo de su cargo recurso de reposición.

Sírvase acusar recibido de esta actuación procesal GRACIAS

JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ
APODERADO.

SEÑOR
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
(JUEZ 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
TRANSITORIO. DE BOGOTA D.C.)
CIUDAD.

PROCESO : VERBAL 2019 - 367

DEMANDANTE: NELLY MORALES HERNANDEZ

DEMANDADOS: ALMEIDA MARITZA RODRIGUEZ NOVOA
JOSE RICARDO CEDIEL MAHECHA

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
DE APELACION.

JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. identificado con la cedula de ciudadanía No 19.243.104, Y Tarjeta Profesional de Abogado 148981 del C. S. J. Obrando en nombre y representación de los demandados, conforme al poder debidamente otorgado, obrante en el plenario, por medio del presente escrito manifiesto, que encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el artículo 318 C. G. P. interpongo ante el señor Juez Setenta y uno Civil Municipal de Bogotá D. C. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto adiado de veinticinco (25) de junio de dos mil Veintiuno (2021), notificado en el Estado No 27 del veintiocho (28) de junio del año que corre, en los siguientes términos;

OBJETO DEL RECURSO.

El recurso propuesto tiene por objeto que el señor Juez Setenta y uno Civil Municipal de Bogotá D. C. Aconduzca el auto atacado por los cauces legales, proteja el debido proceso y evite la vulneración de los derechos constitucionales que le asisten a mis representados, en aplicación del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.pol), Reponiendo el auto objeto de reparo, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil Veintiuno (2021), notificado en el Estado No 27 del veintiocho (28) de junio del año que corre, Por medio del cual el despacho NO REVOCA el proveído calendarado el 24 de febrero de 2020 y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En su lugar REFORME la fecha de notificación por anotación en el estado No 016 del 26 de abril de 2021, por lamentable yerro del despacho al señalar una fecha equivocada, **Siendo lo correcto señalar que la providencia se notifica por anotación en el estado No 027 del 28 de junio de 2021.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Calle 16 Número 09-64 Teléfono 311 232 26 25
mjosego@hotmail.com
Bogotá D. C.

Este apoderado en fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, radico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído calendado de 24 de febrero de 2020.

En fecha doce (12) de marzo de 2020 el despacho corre a la contraparte el correspondiente traslado conforme al artículo 319 C.G.P.

Con fecha trece (13) de julio de 2020, el proceso es ingresado al despacho, para desatar el recurso propuesto.

El expediente permanece en el despacho por espacio de once (11) meses y doce (12) días, para finalmente adoptar decisión el día veinticinco (25) de junio de 2021.

En la parte final del auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2021 por medio del cual el despacho NO REVOCA el proveído calendado el 24 de febrero de 2020 y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y concede el termino de cinco (5) días, a la notificación de la providencia para suministrar las expensas necesarias, so pena de declararse desierto tal como lo previene el artículo 324 del C.G.P.

Equivocadamente se señala que; ***“la presente providencia se notifica por anotación en estado No 016 hoy 26 de abril de 2021, a las 8:00 A.M. y suscribe Pablo Emilio Cardenas González – secretario”*** (llamado fuera de texto).

Siendo lo correcto señalar que la providencia se notifica por anotación en el estado No 027 del 28 de junio de 2021.

Los hechos expuestos claramente constituyen indebida notificación que el despacho deberá corregir, en garantía del debido proceso (art. 29 superior), en consonancia con el principio de legalidad en las actuaciones judiciales.

Con el fin de probar los hechos de esta solicitud allego al despacho impresión de la consulta en la página de la rama judicial correspondiente al asunto que nos ocupa.

Impresión del estado No 027 de fecha 28 de junio de 2021, en el que aparece, reseña de salida del despacho el proceso 2019 00367.

Copia del auto de fecha 25 de junio de 2021.

PETICION

Conforme a los fundamentos de este recuso con el acostumbrado respeto solicito del despacho.

PRIMERO: Que se **REFORME** la fecha de notificación por anotación en el estado No 016 del 26 de abril de 2021, por lamentable yerro del despacho al señalar una fecha equivocada, **Siendo lo correcto señalar que la providencia se notifica por anotación en el estado No 027 del 28 de junio de 2021.**

Calle 16 Número 09-64 Teléfono 311 232 26 25

msjosego@hotmail.com

Bogotá D. C.

SEGUNDO: Adicional a lo anterior una vez corregida la desafortunada falencia en que se incurrió, desde ya solicito me concedan asistencia personal al despacho, señalando día y hora, comunicada a mi correo electrónico msjosego@hotmail.com con el fin de liquidar y cancelar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de las piezas procesales referidas, conforme lo reviene el artículo 324 C.G.P.

TERCERO: En el evento de resultar impróspero el recurso de reposición, respetuosamente solicito me conceda el RECURSO de APELACION, para ante el superior funcional.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales las obrantes en el paginario

Documentales;

Allego al despacho impresión de la consulta en la página de la rama judicial correspondiente al asunto que nos ocupa.

Impresión del estado No 027 de fecha 28 de junio de 2021, en el que aparece, reseña de salida del despacho el proceso 2019 00367.

Copia del auto de fecha 25 de junio de 2021.

NOTIFICACIONES

Mis representados en las direcciones señaladas en la demanda.

Las mías las recibiré personalmente en la secretaría de su despacho o en la Calle 16 No 9 - 64 Oficina 703 de Bogotá D. C. Teléfono 311 232 26 25 mail: msjosego@hotmail.com

Atentamente


JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ
c. c. 19.243.104
T. P. 148981 C. S. J.

Calle 16 Número 09-64 Teléfono 311 232 26 25

msjosego@hotmail.com

Bogotá D. C.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: ✓

Entidad Especialidad: ✓

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación: ✓

Número de Radicación

11001400307120190036700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 30 de Junio de 2021 - 08:29:57 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
071 Juzgado Municipal - CIVIL			JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 53 PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NELLY MORALES HERNANDEZ			- MARITZA RODRIGUEZ NOVOA - JOSE RICARDO CEDIEL MAHECHA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jun 2021	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2021 A LAS 08:11:46.	28 Jun 2021	28 Jun 2021	25 Jun 2021
25 Jun 2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO	PRIMERO: NO REVOCAR EL PROVEÍDO CALENDADO EL 24 DE FEBRERO DE 2020 (FL. 158), SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, SE ORDENA EXPEDIR A COSTA DEL INTERESADO COPIA ÍNTEGRA DE TODA LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN EL PRESENTE ASUNTO.			25 Jun 2021
13 Jul 2020	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICIÓN			13 Jul 2020
12 Mar 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		13 Mar 2020	17 Mar 2020	12 Mar 2020
28 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIO 545			02 Mar 2020

522/06/2021 ESTADO 22 DE JUNIO DE 2021 2020-00535 2020-00665 2020-00735 2020-00997 2020-01087 2020-01087
 2020-01121 2020-01121 2021-00047 2021-00047 2021-00075
 2015-00754 2005-01034 2006-00640 2015-00784 2015-01311 2015-01369 2016-001
 2016-00300 2016-00472 2016-00498 2016-00596 2016-01192 2017-00144 2017-001
 2017-00176 2017-00176 2017-00632 2017-00638 2017-00702 2017-00728 2017-007
 2017-00858 2017-00860 2017-00870 2017-00928 2017-00946 2017-00956 2017-010
 2017-01036 2017-01154 2017-01158 2017-01234 2018-00055 2018-00082 2018-000
 2018-00098 2018-00105 2018-00162 2018-00222 2018-00240 2018-00266 2018-003
 2018-00304 2018-00346 2018-00356 2018-00374 2018-00446 2018-00471 2018-005
 2018-00542 2018-00584 2018-00590 2018-00650 2018-00652 2018-00652 2018-007
 2018-00794 2018-00798 2018-00810 2018-00810 2019-00014 2019-00026 2019-000
 2019-00040 2019-00080 2019-00112 2019-00122 2019-00172 2019-00174 2019-00
 2019-00215 2019-00234 2019-00239 2019-00239 2019-00246 2019-00258 2019-003
 2019-00278 2019-00314 2019-00330 2019-00340 2019-00342 2019-00350 2019-003
 2019-00367 2019-00380 2019-00388 2019-00446 2019-00472 2019-00484 2019-005
 2019-00544 2019-00558 2019-00562 2019-00566 2019-00570 2019-00580 2019-006

728/06/2021 ESTADO 23 DE JUNIO DE 2021 2019-00652 2019-00664 2019-00719 2019-00756 2019-00758 2019-00774 2019-00
 2019-00818 2019-00848 2019-00854 2019-00856 2019-00861 2019-00876 2019-009
 2019-00926 2019-00948 2019-00974 2019-00976 2019-00980 2019-01012 2019-01
 2019-01016 2019-01026 2019-01046 2019-01064 2019-01072 2019-01150 2019-01
 2019-01220 2019-01238 2019-01246 2019-01278 2019-01302 2019-01314 2019-01
 2019-01327 2019-01327 2019-01330 2019-01381 2019-01390 2019-01392 2019-01
 2019-01398 2019-01416 2019-01482 2019-01490 2019-01494 2019-01498 2019-01
 2019-01520 2019-01544 2019-01588 2019-01612 2019-01620 2019-01640 2019-01
 2019-01692 2019-01764 2019-01784 2019-01894 2019-01918 2019-01956 2019-01
 2019-02011 2019-02029 2019-02029 2020-00022 2020-00028 2020-00110 2020-00
 2020-00150 2020-00156 2020-00166 2020-00204 2020-00216 2020-00226 2020-00
 2020-00294 2020-00318 2020-00318 2020-00320 2020-00354 2020-00356 2020-00
 2020-00378 2020-00388 2020-00414 2020-00415 2020-00424 2020-00803 2020-00
 2020-00807 2020-00809 2020-00809 2020-00813 2020-00815 2020-00819 2021-00
 2021-00252 2021-00256 2021-00256 2021-00258 2021-00258 2021-00260 2021-00
 2021-00262 2021-00262 2021-00264 2021-00266 2021-00266



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Restitución N° 2019-0367

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación enfilado por el apoderado de la parte encartada contra el auto calendarado el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a la demandada para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 4°, artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

En síntesis, expone el proponente que con el escrito de contestación de demanda se formuló la excepción de mérito que denominó "*falta de legitimación en la causa por activa*", con lo cual se desconoce la calidad de arrendadora de la demandante, por tanto, sus representados no están obligados a dar cumplimiento a las exigencias señaladas en la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero memorar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la regla contenida en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso no puede imponerse de modo automático cuando exista de por medio una controversia sobre los cánones adeudados, pues tal limitación significaría una violación del derecho de defensa del demandado. En consecuencia, debe aplicarse cuidadosamente la aludida norma que expresamente señala:

"(...)Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Entonces, de la norma anterior se concluye que dentro de un proceso de restitución la ley exige al demandado que demuestre que pagó los cánones adeudados, cuando la demanda se fundamente en la causal de mora; independientemente de la causal que se invoque, con la finalidad de que el arrendatario pueda ser escuchado dentro del proceso.

Por sabido es que, en algunos casos la Corte Constitucional ha inaplicado la citada disposición por razones de equidad y justicia cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado.

Descendiendo al *sub-lite*, no cabe duda alguna sobre la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana báculo de la presente acción, toda vez que los mismos demandados aceptaron en los hechos de la contestación de la demanda haber suscrito dicho instrumento, amén que, no fue redarguido ni tachado de falso, otra cosa es que, exista polémica ante la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por los encartados con el señor LUIS HUMBERTO GAMBA VILLARRAGA, quien presuntamente también fungía como propietario del inmueble, el cual evidencia una fecha de suscripción posterior al aportado con el libelo, cuestión propia que atañe al fondo del asunto, y por lo mismo, será dirimida en la sentencia que resuelva el fondo del juicio.

Así las cosas, resulta claro que en el caso que nos ocupa, no se abre paso la inaplicación de la regla prevista por el canon 384 del C.G.P., y en consecuencia resulta necesario que los demandados para ser escuchados en el trámite, acrediten el pago de los cánones que en la demanda se señalan como adeudados, o por lo menos el pago de los tres últimos periodos causados.

Nótese que la norma en mención no exime al demandado de la carga de pagar los cánones sobre los cuales se le endilga el incumplimiento cuando considere que no los debe, pues en ese caso los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso... *Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos*".



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Colofón de lo anterior, y al no existir dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento se mantendrá en todas sus partes el proveído objeto de repulsa. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado el 24 de febrero de 2020 (fl. 158).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad. Se ordena expedir a costa del interesado copia íntegra de toda la actuación adelantada en el presente asunto.

Para el efecto, la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días, a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de las piezas procesales referidas, so pena de declararse desierto tal como lo previene el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 016 hoy 26 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.